

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

***REGULARIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES INCURRIDAS EN
CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO - COMENTARIOS AL PRIMER
ACUERDO PLENARIO DEL "L" PLENO***

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Registral

Autora:

Almendra Espinoza Palomino

Asesor:

Javier Mihail Pazos Hayashida

Código de alumna:

20121270

Lima, Perú

2019

I. RESUMEN

La presente investigación trata un tema muy controvertido en el Derecho Societario y en nuestra realidad, el cual es la regularización de las sociedades irregulares sobrevenidas que incurren en causal de disolución de pleno derecho. Es un tema controversial porque existe un conflicto entre la postura doctrinaria y lo establecido por el Tribunal Registral en el primer Acuerdo Plenario del "L" Pleno, además de ser un tema de gran importancia que ha sido dejado de lado por gran parte de la doctrina por varios años. Cabe señalar que, existía un pronunciamiento por parte del Tribunal Registral distinto a la postura de la doctrina, el objetivo de la presente investigación es analizar cada postura, para determinar cuál es más acorde con nuestra realidad en el mundo empresarial o cuál es más beneficioso para las sociedades y finalizar con una postura. Dado que tienen posturas contrarias, una de ellas beneficia a las sociedades irregulares y la otra la perjudica, el supuesto teórico es que una de ellas no está desarrollando su postura conforme a derecho o una de ellas no está tomando en cuenta otras variables que rodean el desarrollo de la actividad empresarial, como son los puestos laborales y los terceros contratantes. Debemos tomar en cuenta que, la regularización de las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho, debe ser conforme a derecho y el acuerdo plenario en cuestión que permite su regularización, también debe serlo, ya que no solo se encuentra en juego la extinción o continuidad de una sociedad, sino también está en juego los puestos laborales, los terceros que contrataron con la sociedad, los consumidores y el sector económico que puede verse afectado con la salida de esta sociedad irregular sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho.

II. ÍNDICE

MARCO CONCEPTUAL	5
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I	9
1. Esencia del primer acuerdo plenario del “I” pleno registral	9
1.1. Argumentos que sustentan el acuerdo plenario	9
1.1.1. Argumentos principales	11
1.1.2. Argumentos complementarios	16
1.1.3. Finalidad del acuerdo plenario	19
1.2. ¿El acuerdo plenario ha modificado o interpretado ciertos artículos de la ley general de sociedades?	19
1.2.1. Naturaleza del acuerdo plenario	20
1.2.2. ¿Este acuerdo plenario ha modificado o interpretado los artículos de la ley general de sociedades?	22
CAPÍTULO II	26
2. Diferencias entre la doctrinaria y la jurisprudencia registral	26
2.1. Desde la jurisprudencia registral: ¿cuáles son las consecuencias de la aplicación de este acuerdo plenario?	26
2.1.1. Postura de la jurisprudencia registral antes del acuerdo plenario	26
2.1.2. Postura de la jurisprudencia registral después del acuerdo plenario	28
2.2. Postura de la doctrina frente a las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho	31
2.3. ¿Cuál es el costo-beneficio de permitir o no la regularización de las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho?	32
2.3.1. Consecuencias de la aplicación de este acuerdo plenario	33
2.3.2. Consecuencias de no aplicar el acuerdo plenario	35
CAPÍTULO III	37
3. Implicancias del acuerdo plenario si se promulgará el anteproyecto de la ley general de sociedades	37

3.1. ¿Qué sucedería con el acuerdo plenario en caso se promulgue el anteproyecto de la ley general de sociedades? 37

3.2. ¿Cuál sería el destino de las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho en caso se promulgue el anteproyecto de ley general de sociedades? 38

CONCLUSIONES 40

BIBLIOGRAFÍA 41



III. MARCO CONCEPTUAL

1. **Disolución:** La disolución *per se* es el estatus jurídico, la “condición u estado de la organización –incurrir en causal sin remediar–, cuyo efecto es la irregularidad, que deberá ser declarada de forma privada o pública, y otras veces operará de pleno derecho” (Salazar 2016: 161). En esa misma línea, sobre las causales de disolución establecidas en la Ley General de Sociedades, en el Estatuto o pacto social, el Tribunal Registral se pronunció en la Resolución N° 1295-2008-SUNARP-TR-L, diciendo que “constituye la regla (...) la sociedad incurre en causal de disolución pero no se encuentra en estado de disolución hasta que la junta general (o la junta de acreedores, en su caso) adopte el acuerdo de disolución”, y como consecuencia del acuerdo se da inicio al procedimiento de liquidación y extinción de la sociedad. La disolución “es relativa porque permite que se ingrese en el terreno de la sociedad irregular que admite tanto la disolución como la regularización” (Echaiz 2009: 35).
2. **Disolución de pleno derecho:** La causal de disolución de pleno derecho es denominada así porque “no es necesario que los socios adopten el acuerdo de disolución, ni se requiere de la inscripción de un acuerdo especial para que la disolución produzca efectos entre los socios y frente a terceros” (Elías 2015: 585). Es absoluta “y no admite ninguna excepción, de forma tal que ante ella la sociedad debe disolverse sí o sí” (Echaiz 2009:35). Siguiendo este mismo criterio, el Tribunal Registral se pronunció en la Resolución N° 1295-2008-SUNARP-TR-L, diciendo que:

“b) Causales de disolución que operan de pleno derecho

Constituye la excepción. En estos casos la sociedad se encuentra en estado de disolución cuando ocurre la causal prevista en la norma, sin requerirse de acuerdo de la junta general”.

En ese sentido, la disolución de pleno derecho se diferencia de las otras causales porque no requiere de acuerdo de disolución para que produzca los efectos, esta produce sus efectos desde que se incurre en dicha causal.

3. **Sociedad irregular:** La sociedad irregular se encuentra establecida en los artículos 423 al 432 de Ley General de Sociedades (Ley N° 26887). Su concepto no lo establece la

Ley sino que “nace como evidencia y en oposición a la regularidad societaria” (Salazar 2018: 248). Por lo tanto, para entender que es una sociedad irregular debe conocerse que es una sociedad regular, y la doctrina nos dice que la sociedad regular es aquella que fue constituida conforme a ley, se ha inscrito correctamente en el registro y “no incurre en causal de disolución que no haya sido superada. Ella ha respetado el procedimiento de constitución para la organización de una sociedad personificada y, en consecuencia, le ha sido concedida la personalidad jurídica” (Salazar 2018: 248). Por lo tanto, una sociedad irregular es aquella que no ha cumplido con alguno de estos requisitos para ser una sociedad regular.

Existen tipos de sociedad irregular: (i) originaria, también llamada de origen o sociedad no inscrita, y (ii) sobrevenida o derivada. Dentro del primer tipo se encuentran la sociedad irregular originaria instrumentalizada y la sociedad irregular no instrumentalizada o también denominada sociedad de hecho. En la sociedad irregular de origen instrumentalizada, los fundadores no han concluido con el procedimiento de constitución, es decir, no se inscribieron dentro del plazo establecido en la Ley General de Sociedades, pero si llegaron a suscribir un documento que contenía el pacto societario. Mientras que la sociedad irregular de origen no instrumentalizada o sociedad de hecho implica que, “dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito (...) no se ha instrumentalizado el acuerdo por escrito” (Salazar 2018: 253). Por otro lado, la sociedad irregular sobrevenida consiste en que a pesar de haberse constituido formalmente (siendo una persona jurídica), ella incurre en causal de disolución posterior a su inscripción, que no ha sido superada (ya sea que regularice su situación o acuerde la disolución y liquidación), convirtiéndola en irregular como castigo que establece la Ley “y que pretende proteger a los terceros que se relacionan con ellas” (Salazar 2018: 248), pero no pierde la personalidad jurídica que adquirió con su inscripción.

4. **Sociedad regular:** Para ser una “sociedad regular en el Perú ha de entenderse, desde un punto de vista teórico, como aquella que es (i) constituida conforme a ley, (ii) que logra la inscripción en el registro, y (iii) no incurre en causal de disolución que no haya sido superada” (Salazar 2018: 248). Es decir, la sociedad ha completado el

procedimiento de constitución y se ha convertido en una sociedad con personería jurídica.

5. **Junta General de Accionistas:** Constituye el órgano social de mayor jerarquía y que de encarga de la orientación general de las políticas de la sociedad, además de ser el órgano encargado de tomar las decisiones más trascendentales de una sociedad. La Junta General de Accionistas es la reunión de los accionistas y para que se de esta reunión debe cumplirse con las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades, a fin de deliberar y votar determinados asuntos propios de su competencia.



IV. INTRODUCCIÓN

La Ley General de Sociedades ha cumplido más de 20 años y durante esos años se han presentado casos de sociedades anónimas que han incurrido en causal de disolución de pleno derecho, las cuales en un inicio se han visto obligadas a salir del mercado y dejar de realizar su actividad porque esta causal sanciona con la disolución si o si, sin importar cual es la voluntad de los accionistas o socios, la sanción la impone la ley frente a la negligencia de sus accionistas o socios por no haber remediado la situación antes de que se cumpla con el supuesto de la causal de disolución de pleno derecho.

Criterio que fue adoptado por la doctrina y en su momento también por el Tribunal Registral; sin embargo, desde el 2009 se produjo un cambio de criterio en el Tribunal Registral y adoptó un acuerdo plenario que permite a estas sociedades anónimas incurridas en causal de disolución de pleno derecho, puedan regularizarse si esa es la voluntad de los accionistas o socios, permitiéndoles que continúen con el desarrollo de su actividad económica.

Resulta importante mencionar que este cambio de criterio en el Tribunal Registral, no solo tiene implicancias en el derecho societario, sino que también afecta positivamente al tráfico económico del mercado y al ámbito laboral, ya que después de todo estas sociedades irregulares sobrevenidas se encuentran desarrollando alguna actividad económica en uno o varios sectores de la economía y tienen a su cargo trabajadores.

Por ello, que pasaremos a desarrollar el tema, primero analizaremos la esencia del Primer Acuerdo Plenario del "L" Pleno Registral que permite proceder con la inscripción de la regularización de una sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho. Luego, contrastaremos la postura doctrinaria con respecto a este tema y las posturas del Tribunal Registral a través de sus resoluciones emitidas, explicando las consecuencias que tiene de la aplicación e inaplicación del acuerdo plenario antes mencionado. Finalmente, desarrollaremos brevemente las implicancias que tiene este acuerdo plenario frente a la promulgación del anteproyecto de la Ley General de Sociedades.

V. CAPÍTULO I

1. ESENCIA DEL PRIMER ACUERDO PLENARIO DEL “L” PLENO REGISTRAL

Con fecha 03 de agosto de 2009 se reunió en sesión el “L” Pleno Registral para debatir diversos temas. Como primer tema se discutió sobre la regularización de sociedades que han incurrido en causal de disolución de pleno derecho, siendo este tema materia de análisis del presente trabajo.

En el acta del “L” Pleno Registral, se dejó constancia de los argumentos que llevaron al Tribunal Registral a aprobar como Acuerdo Plenario la siguiente sumilla:

“Regularización de Sociedad

Es procedente la inscripción de la regularización de la sociedad que ha incurrido en causal de disolución de pleno derecho”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 705-2007-TR-L del 27-09-2007.

En el siguiente capítulo analizaremos cada uno de los argumentos expuesto por el Tribunal Registral, para posteriormente comentar si el Acuerdo Plenario ha modificado tácitamente o ha realizado una interpretación de ciertos artículos de la Ley General de Sociedades.

1.1. Argumentos que sustentan el Acuerdo Plenario

El debate comienza citando el artículo 407° de la Ley General de Sociedades, el cual establece lo siguiente:

Artículo 407.- Causas de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

- 1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;*
- 2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;*
- 3. Continuada inactividad de la junta general;*

4. *Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;*
5. *Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;*
6. *Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;*
7. *Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;*
8. *Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,*
9. *Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad. (El subrayado es nuestro).*

Hace notar la diferencia entre la primera causal (vencimiento del plazo de duración de la sociedad) que es de pleno derecho, con respecto de las otras causales de disolución. La diferencia entre la causal de disolución de pleno derecho y las otras causales de disolución es importante, puesto que, conforme a la doctrina, las causales de disolución regulada entre los numerales 2 al 9 del citado artículo, “no generan automáticamente el estatus de disolución de la organización –que viene siendo posterior–” (Salazar 2016: 158). Si una sociedad incurre en una causal de disolución, esta sociedad tiene dos opciones; la primera, es remediar la situación que la llevo a incurrir en dicha causal, y la segunda opción es no remediar la causal de disolución y continuar desarrollando la actividad económica de la sociedad, y de esa forma se convierten en una sociedad irregular sobrevenida.

Con respecto a la primera opción del párrafo precedente, para el caso de la causal de disolución de pleno derecho, según la doctrina se puede aplicar solo un remedio preventivo, es decir, “se puede preventivamente aprobar e inscribir la prórroga en el Registro” (Salazar 2016: 158). Asimismo, sostiene que, “no hay disolución al vencimiento del termino de duración si se hubiese acordado la prórroga y esta se inscribiese en el Registro Mercantil. No puede haber, pues, prórroga tácita de la sociedad.” (Montoya 2004: 406). De la misma forma, en el artículo 156° del Reglamento de Registro de Sociedades, establece que no se cumplirá con esta causal de disolución de pleno derecho si se presenta al Registro, dentro del plazo de duración de la sociedad, la Escritura Pública donde conste el acuerdo de prórroga y este logre

inscribirse. Siguiendo esta misma línea, si se vence el plazo de duración de la sociedad sin haberse inscrito la prórroga, la sociedad habría incurrido en causal de disolución de pleno derecho y, según la doctrina, “no tiene otra alternativa que disolverse y liquidarse, no es posible retrotraer esta situación a un momento anterior” (Montoya 2004: 406). De la misma forma, la doctrina sostiene que esta causal opera de pleno derecho porque una vez vencido el plazo de duración “no es necesario que los socios adopten el acuerdo de disolución, ni se requiere de la inscripción de un acuerdo especial para que la disolución produzca efectos entre los socios y frente a terceros” (Elías 2015: 585), esto se debe a que esta “surge de inmediato de la inscripción registral originaria, que señala hasta cuándo tiene vigencia la sociedad.” (Montoya 2004: 406).

1.1.1. Argumentos principales

Como primer argumento, el Tribunal Registral citó el primer párrafo del artículo 409 de la LGS, que dice lo siguiente:

“Artículo 409.- Convocatoria y acuerdo de disolución

En los casos previstos en los artículos anteriores, el directorio, o cuando éste no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan. (...)” (El subrayado es nuestro).

El Tribunal Registral realizó un análisis de este artículo y sostuvo lo siguiente:

“La norma sólo señala el plazo de treinta días desde la convocatoria para la realización de la junta, pero no señala el plazo para la realización de la convocatoria. Lo que si queda claro es que esa junta no sólo se puede acordar la disolución, sino que además se pueden adoptar otras medidas.

Respecto a las otras medidas que pueden adoptar, la norma no señala expresamente que tipo de medidas, pero el artículo 426¹ se remite al artículo 409 para fijar el

¹ **Artículo 426.- Regularización o disolución de la sociedad irregular.** - Los socios, los acreedores de éstos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 119 o en el artículo 409, según el caso.

procedimiento de regularización de las sociedades irregulares. Entonces, en la junta a que se refiere el artículo 409 se puede acordar la regularización de la sociedad.” (Tribunal Registral 2009: 5).

En primer lugar, coincidimos con el Tribunal Registral al decir que la norma no señala el plazo para realizar la convocatoria, puesto que el plazo de treinta días establecido en la norma, comienza a correr desde el aviso de convocatoria, pero “no se establece un plazo legal para cumplir con esa obligación” (Elías 2015: 599). Por ende, al haber este vacío legal la convocatoria puede realizarse en cualquier momento, por ejemplo, desde que se tenga conocimiento de haber incurrido en causal de disolución o desde haber incurrido en causal de disolución. Sin embargo, esta debería realizarse tan pronto como se tenga conocimiento, puesto que esta convocatoria es responsabilidad de los administradores.

De la misma forma, queda claro que según el artículo 409° LGS, se permite que la junta general puede adoptar cualquiera de las dos posibilidades: (i) acordar la disolución de la sociedad tras haber incurrido a alguna de las causales de disolución, cabe señalar que, solo se puede acordar la disolución con respecto a los incisos 2 al 9 del artículo 407° LGS, puesto que respecto al inciso 1 del citado artículo, no requiere de este acuerdo por operar de pleno derecho, una vez, que se acuerda la disolución, se continúa con el proceso de liquidación; (ii) adoptar otra medida distinta a la disolución, por ejemplo, que se adopte la regularización, como remedio posterior, ya que “si fuera el caso que la causal de disolución no hubiere sido remediada, y por tanto hubiese producido sus efectos (...), cabe la posibilidad regularizar tal situación” (Salazar 2016:159). Frente a la segunda posibilidad, coincidimos con el Tribunal Registral al decir que corresponde aplicar el artículo 426° LGS, esta solución puede ser solicitada por cualquiera de los sujetos establecidos en el citado artículo, permitiendo regularizar una sociedad irregular sobrevenida.

El Tribunal Registral también sostiene que “respecto al procedimiento para regularización, ya hemos manifestado que el artículo 426 de la Ley General de Sociedades prevé el procedimiento para la regularización remitiéndose al artículo 409 de la Ley, sin embargo, esta junta también puede acordar la disolución de la sociedad, exteriorizando así la intención de dar por concluidas las actividades de la sociedad” (Tribunal Registral 2009: 5). Sin embargo, consideramos importante recalcar que, tomando en cuenta que existe una diferencia entre la

causal de disolución de pleno derecho y las otras causales de disolución, y además que conforme a lo establecido por la doctrina, la causal de disolución de pleno derecho no necesita que los socios adopten el acuerdo de disolución para que la disolución comience a producir sus efectos frente a terceros y a los socios; ante todo ello, podemos concluir que, para la causal de disolución de pleno derecho no es aplicable el artículo 409 LGS cuando se menciona que la junta general puede acordar la disolución, dado que la “necesidad de convocatoria a la junta general (...) obedece a que la mayoría de las causales de disolución previstas en la Ley no operan de pleno derecho” (Elías 2015: 597). En ese sentido, dado que la causal de disolución de pleno derecho ya goza de publicidad registral desde que se inscribe el pacto social o la modificación del estatuto donde se fija el vencimiento del plazo de duración o alguna otra causal de disolución que se encuentre prevista “en el propio estatuto se establezca que operan de pleno derecho” (Elías 2015: 598). Justamente porque estas inscripciones gozan de publicidad registral es que no resulta necesario volver a publicitar que esa sociedad ha incurrido en causal de disolución, por lo que opera de pleno derecho porque para el tercero solo le bastará revisar la partida registral donde consta dicha causal de disolución de pleno derecho y podrá verificar cual es la situación de la sociedad. Conforme a la doctrina, el acuerdo que le corresponde tomar a esta sociedad disuelta de pleno derecho es el de liquidación para dar inicio a este procedimiento conforme a LGS. Mientras que en el caso de las sociedades incurridas en otra causal de disolución, si es necesario adoptar este acuerdo e inscribirlo en el registro para publicitar a los terceros que la voluntad de los socios es disolver la sociedad.

Sin embargo, cuando el primer párrafo del artículo 409° LGS menciona: “en los casos previstos en los artículos anteriores”, se debe entender que se refiere a los artículos 407° y 408° LGS, y que con respecto a estos artículos no se hace ninguna excepción para su aplicación, porque no regula ninguna excepción al respecto. Es por ello que, cuando el artículo 409° LGS establece otra posibilidad distinta a la disolución, y al no haber excepción expresa sobre la aplicación de este artículo para la causal de disolución de pleno derecho, es posible concluir que frente a este caso si es posible adoptar otra medida posterior distinta a la liquidación al incurrir en causal de disolución de pleno derecho.

Por otro lado, el Tribunal Registral también sostuvo que el artículo 423² LGS indica que una de sus causales de irregularidad de una sociedad es la continuidad de sus actividades a pesar de haber incurrido en causal de disolución prevista en la Ley, el pacto social o el estatuto. El Tribunal precisa que la “norma no hace distinción con las causales de pleno derecho, por lo que resulta válido concluir que en los casos de disolución por vencimiento de plazo, la sociedad deviene en irregular y por lo tanto no pierde el derecho de regularizarse.” (Tribunal Registral 2009: 5). Tal como lo mencionamos líneas más arriba, para la doctrina no resulta posible que una sociedad disuelta de pleno derecho pueda regularizarse porque sí “el acuerdo de prórroga se adopta una vez vencido el plazo, no surte efectos” (Hundskopf 1994: 54). Así que, “el acuerdo de prórroga debe ser tomado e inscrito antes de la expiración del plazo estatutario. Ambos requisitos son indispensables. De lo contrario, la disolución ya habría operado y el acuerdo o la inscripción extemporánea no lograrían evitarla” (Elías 2015: 585 y 586). En ese sentido, doctrinariamente no es posible regularizar una sociedad disuelta de pleno derecho y solo se puede proceder con la liquidación y extinción de la misma. Vale decir que no compartimos esta postura, puesto que consideramos que es radical y no contempla otros factores que más adelante explicaremos.

Ahora, consideramos que si la voluntad de los socios es continuar desarrollando la actividad económica y, a su vez, quieren regularizar su situación para dejar de ser una sociedad irregular sobrevenida por haber incurrido en causal de disolución de pleno derecho, no deberían ser obligadas a liquidar, además de que en la práctica esta sociedad va a seguir operando aunque será bajo la figura de irregular sobrevenida, si bien los socios dejarán de ser protegidos por la responsabilidad limitada, esto no les impide continuar con su actividad. De la misma forma lo entiende Salazar cuando menciona lo siguiente:

“No hay nada o nadie que “se disuelva”, expresión equívoca que podría llevarnos a pensar en una situación de inoperatividad o en la disolución del vínculo entre los socios, por dar un par de ejemplos, lo que en la práctica no necesariamente se produce, pues la organización afectada por la causal podría seguir operando casi

² **Artículo 423.- Causales de irregularidad.** - Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular: (...)

6. Cuando continúa en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.

prácticamente igual si así lo quisiese, y los socios podrían seguir manteniendo, entre otros, la llamada *affectio societatis*, y seguir persiguiendo fines u objetivos comunes.” (Salazar 2016: 161).

Por lo tanto, frente a la voluntad de los socios de continuar con sus actividades, así sea bajo la modalidad de sociedad irregular sobrevenida, no se les puede imponer el procedimiento de liquidación, y si esta sociedad busca regularizar su situación y volver a ser nuevamente una sociedad regular que goza de responsabilidad limitada (para las sociedades sujetas a ese régimen), debería permitírsele.

Por último, el Tribunal Registral hizo hincapié respecto al artículo 409° LGS y que este no había establecido un plazo para convocar a la junta, en ese sentido, “podría interpretarse que el plazo se computa desde el momento en que la sociedad ha incurrido en causal, pero también resultaría válido interpretar que al no haber plazo establecido para la convocatoria ésta se podría realizar en cualquier momento” (Tribunal Registral 2009: 6). Y para el Tribunal Registral, este vacío legal no podía ser obstáculo para resolver una rogatoria según el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil³ y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, y por ello, el Tribunal adoptó “la posición interpretativa que al no haber plazo expreso las sociedades que han devenido en irregular pueden regularizar su situación en cualquier momento” (Tribunal Registral 2009: 6). Es por ello que, el Tribunal permite la regularización de las sociedades que devinieron en irregulares sobrevenidas después de haber incurrido en causal de disolución de pleno derecho.

Como mencionamos anteriormente, coincidimos con el Tribunal al concluir que, hay un vacío legal respecto a que no se establece un plazo para realizar la convocatoria y que efectivamente se puede aplicar el artículo 409° LGS, dado que no realiza ninguna excepción

³ **Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. - El principio del «*iura novit curia*»**

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

⁴ **Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. - Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

en su aplicación, sino que al contrario regula el procedimiento para la convocatoria y el acuerdo de disolución u otra medida distinta para los casos previstos en los artículos 407° y 408° LGS. Por ende, la sociedad puede convocar en cualquier momento y si la junta general adopta otra medida distinta a la disolución (como regularizar su situación), se encuentra en facultad de hacerlo sin ningún impedimento legal porque también se le aplica el artículo 409° LGS, y consecuentemente, también el artículo 426° LGS.

1.1.2. Argumentos complementarios

Entre otros argumentos, el Tribunal Registral sostuvo que:

“(…) la Ley no desconoce los actos que realizan estas sociedades, incluso el artículo 428⁵ reconoce como válidos los contratos que celebren las sociedades irregulares con terceros, de ahí que resulta justificable no descartar una posición interpretativa que tiende a la conservación de la sociedad y por ende al tráfico mercantil.

Cabe recalcar que no sería coherente que por un lado se reconozca la validez de los actos realizado por estas sociedades (a través de sus órganos de gobierno); y por otro lado se imponga la obligación de liquidar la sociedad, desde el momento que incurrió en causal de disolución, siendo que en este último caso sólo deberían ser válidos los contratos celebrados por los liquidadores, lo cual resulta una postura diferente a la prevista en la Ley” (Tribunal Registral 2009: 6).

Es cierto que, el citado artículo reconoce aquellos actos que realiza una sociedad irregular, en este caso sobrevinida por disolución de pleno derecho. Tal como lo dice la doctrina, son “realidades económicas y fácticas que no pueden ser ignoradas y que tienen que ser previstas con un criterio práctico, no para enmendar los errores de los que descuidan su organización empresarial, sino para que no resulten perjudicados los terceros y para que no se agudice la

⁵ Artículo 428.- Relaciones entre los socios y con terceros

En las sociedades irregulares las relaciones internas entre los socios y entre éstos y la sociedad se rigen por lo establecido en el pacto del que se hubieran derivado y, supletoriamente, por las disposiciones de esta ley.

El pacto social, el estatuto, los convenios entre socios y sus modificaciones, así como las consecuencias que de ellos se deriven, son válidos entre los socios.

Ellos no perjudican a terceros quienes pueden utilizarlos en todo lo que los favorezca, sin que les pueda ser opuesto el acuerdo o contrato o sus modificaciones que tienda a limitar o excluir la responsabilidad establecida en los artículos anteriores de esta Sección.

Son válidos los contratos que la sociedad celebre con terceros.

desconfianza en el tráfico económico” (Elías 2015: 670). Asimismo, la doctrina considera que “nuestro sistema legal busca (...) mantener el tráfico económico en nuestra sociedad para brindar seguridad a los terceros, pero ello también involucra un deseo de incentivar la regularización de la sociedad viciada” (Hundskopf 2004: 142). Y también dice que, “el legislador debe comprender que el Derecho Mercantil es una disciplina jurídica especialmente permeable porque regula las cuestiones comerciales que se nutren, más que otras, de la propia realidad; en tal sentido, la autonomía de la voluntad cobra singular importancia” (Echaiz 2009: 36). Siguiendo estas líneas, si bien es cierto que la irregularidad no es una situación deseada por la Ley ni alentada por ella, es una realidad que no podemos ignorar para no afectar a los terceros, así como tampoco podemos ignorar la voluntad de los socios cuando estos quieren regularizarse y volver a ser una sociedad regular.

De la misma forma, es cierto que el artículo 426° LGS no establece ninguna excepción expresa que no permita regularizar a las sociedades irregulares sobrevenidas por disolución de pleno derecho. Asimismo, la doctrina cuando analiza este artículo tampoco establece una diferencia entre sociedades irregulares sobrevenidas por disolución de pleno derecho y sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución. Esto lo podemos ver cuando Elías Larroza comenta sobre este artículo, diciendo lo siguiente:

“Esto rige también para aquellas sociedades que, contando con personalidad jurídica, adquieran la situación de sociedad irregular (incisos 5 y 6 del artículo 423).

El artículo 426 de la Ley, bajo comentario, establece la opción antes referida para las sociedades en estado de irregularidad. Es cuestión de regularizarse o disolverse” (Elías 2015: 670 y 671).

En ese sentido, no hace diferencia alguna y habla en general de las sociedades irregulares sobrevenidas que pueden haber llegado a esa situación ya sea por causal de disolución de pleno derecho o cualquier otra causal de disolución. Incluso el inciso 6 del artículo 423° LGS, no hace la distinción que mencionamos y solo se refiere la continuidad de la actividad de una sociedad que ha incurrido en causal de disolución prevista en la ley, y la causal de disolución de pleno derecho se encuentra prevista en la ley así como las otras causales. Por ello, también

le es aplicable el artículo 428° LGS y también se le reconoce como válidos los contratos que celebre con terceros.

Por último, el Tribunal Registral estableció que para proceder con la inscripción en base a este acuerdo, se debía cumplir con lo establecido en el artículo 162° del Reglamento de Registro de Sociedades, “que señala que la inscripción de la regularización de una sociedad inscrita que ha incurrido en causal de irregularidad, se realizará en mérito del acuerdo del órgano social competente adoptado con las formalidades y requisitos de la Ley y el mencionado Reglamento” (Tribunal Registral 2009: 7). Este artículo prioriza la voluntad de los socios de regularizarse, y claro, esta voluntad debe ser expresa y cumplir con las formalidades establecidas. Cabe señalar que, en este caso el Tribunal Registral decidió no aplicar el artículo 156° del Reglamento de Registro de Sociedades, que regula justamente el supuesto de la causal de disolución de pleno derecho, puesto que reconoce que este artículo es un remedio previo a incurrir en dicha causal y el artículo 162° RRS es un remedio posterior a esta situación, que es la regularización; es decir, son artículos que regulan supuestos distintos, y coincidimos con el Tribunal Registral cuando sustentó en el acuerdo plenario que:

“De acuerdo a la línea interpretativa del Registrador Público sólo correspondería la regularización siempre que se haya inscrito previamente la prórroga del plazo de duración de la sociedad, sin embargo ello resulta incoherente puesto que si la sociedad optó por prorrogar el plazo ya no tendría necesidad de regularizarse”. (Tribunal Registral 2009: 7).

Es decir, si la sociedad habría optado por prorrogar el plazo conforme al artículo 156° RRS, jamás habría devenido en irregular porque modificó su plazo mientras era regular y, por ende, no tendría por qué regularizarse. Mientras que la situación del artículo 162° RRS hace referencia a las sociedades irregulares sobrevenidas porque incurrieron en causal de disolución y que puede regularizarse para volver a ser una sociedad regular. Por lo tanto, para regularizar una sociedad irregular sobrevenida se hace conforme al artículo 162° RRS, adoptando las formalidades y requisitos de la LGS y del RRS.

⁶ **Artículo 156 del Reglamento de Registro de Sociedades.- Prórroga del plazo de duración de sociedad**
Se entiende cumplida la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 407 de la Ley, con la presentación al Registro, dentro del plazo de duración de la sociedad, de la escritura pública en la que conste el acuerdo de prórroga, siempre y cuando el título presentado se inscriba.

1.1.3. Finalidad del Acuerdo Plenario

Evidentemente la finalidad del acuerdo plenario es permitir la regularización de las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho, y a su vez, permitir que estas sociedades continúen dentro del tráfico mercantil, sin afectar a los terceros. Prima la voluntad de los socios, la cual es regularizarse, frente a los conceptos doctrinarios cerrados que sustentan que solo puede liquidarse y extinguirse, y aunque no cita ninguna fuente doctrinaria, es evidente que este acuerdo plenario va en contra de la postura doctrinaria.

Asimismo, el Tribunal Registral sustenta en el acuerdo plenario que, el principio de conservación de la sociedad “valora más allá de la forma, la preservación del valor social del negocio empresarial (...) que resulta en mantener las relaciones jurídicas preexistentes al acto, y en ese orden, la actividad empresarial y su continuidad –que se considera valiosa- (Salazar 2017: 335 y 336). Este principio protege un tráfico mercantil bueno y fluido, y al no permitir que una sociedad se regularice se está condenando a que esta permanezca en una situación de irregularidad, la cual afecta a los terceros contratantes, porque ésta sociedad seguirá funcionando dentro del mercado y podrá seguir contratando con terceros sin ninguna restricción, ya que “de acuerdo al artículo 424 LGS el principal efectos de la “*irregularidad*” es la responsabilidad “*personal, solidaria e ilimitada*” de los directivos y/o de los socios, y que la sociedad puede optar entre *regularizarse* o *disolverse* (artículo 426 LGS), concluiremos que la irregularidad no supone en modo alguno la “*pérdida*” de facultades de los órganos directivos ni sus posibilidades de actuación jurídica, tal como se expresó en la Resolución del Tribunal Registral N° 016-2003-SUNARP-TR-L del 17 de enero de 2003.” (Aliaga 2006:163). Asimismo, se puede decir que “incidir en una causal de disolución, sin mediar remedio (...), en y para una organización corporativa, implica perder el beneficio de la responsabilidad limitada del que gozan sus socios y gestores (...). Y tal no implica que la organización no pueda seguir funcionando” (Salazar 2018: 259).

1.2. ¿El Acuerdo Plenario ha modificado o interpretado ciertos artículos de la Ley General de Sociedades?

Antes de pasar a desarrolla la pregunta formulada en este punto, es preciso conocer cuál es la naturaleza de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Registral, el cual dista de un

Precedente de Observancia Obligatoria que también es emitido por el mismo Tribunal. La finalidad de conocer la naturaleza de un acuerdo plenario, se debe a que es necesario determinar en qué rango se encuentra como fuente de derecho, para después analizar en conjunto con la Ley General de Sociedades si se ha modificado o interpretado los artículos citados en los argumentos que sustentan el acuerdo plenario en discusión.

1.2.1. Naturaleza del Acuerdo Plenario

Como lo mencionamos, existe una diferencia entre los acuerdos plenarios y los precedentes de observancia obligatoria, conforme al artículo 24° del Reglamento del Tribunal Registral, los precedentes de observancia obligatoria se adoptan con el voto a favor de dos terceras partes de los vocales concurrentes, y los acuerdos plenarios con el voto a favor de la mayoría. Los precedentes de observancia obligatoria, conforme al artículo 158° del Reglamento General de los Registros Públicos, constituyen “acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Pleno Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional (...)”. “Esto es ratificado por el Reglamento del Tribunal Registral en su Art. 32 cuando señala que los precedentes son interpretaciones (criterios) que deben seguirse obligatoriamente por las instancias registrales” (Mendoza 2016). Asimismo, los precedentes de observancia obligatoria son de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación, tal como lo establece el artículo 158° del Reglamento General de los Registros Públicos y el artículo 33° del Reglamento del Tribunal Registral⁷.

Mientras que, “los acuerdos los cuales si bien obligan a los vocales del Tribunal Registral, no tienen la vocación expansiva con las otras instancias registrales” (Mendoza 2016). Conforme se establece en el primer acuerdo plenario del IV Pleno:

“1. Acuerdos de Sala Plena

Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante”.⁸

⁷ **Artículo 33 del Reglamento del Tribunal Registral.** - Los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario. (...)

⁸ Sesión del IV Pleno realizada los días 6 y 7 de junio de 2003.

Este acuerdo ratificó en el primer acuerdo plenario del XC Pleno, que establece lo siguiente:

“1.Cumplimiento de precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios

Todos los Vocales se reafirman en que deben cumplirse los Precedentes de Observancia Obligatoria y Acuerdos Plenarios”.⁹

Con respecto a los precedentes de observancia obligatoria no queda duda de que son de cumplimiento obligatorio para ambas instancias registrales, no solo por los artículos antes mencionados, sino también porque el numeral 2.8 del artículo V del Título Preliminar del TUO de Ley de Procedimiento Administrativo General, las considera como fuente del procedimiento administrativo. Sin embargo, los acuerdos plenarios una vez adoptados son aplicados por el Tribunal Registral de manera vinculante, en muchos casos el Registrador puede aplicar el mismo criterio adoptado por el Tribunal, pero los acuerdos plenarios no obligan al Registrador en su aplicación, sino que más bien los informa para una mejor calificación, dejando a su criterio la aplicación o no del acuerdo plenario.

En ese sentido, el acuerdo plenario es un criterio adoptado por el Tribunal Registral para resolver situaciones similares que se presente y no emitir resoluciones contradictorias, donde en algunas confirmen la tacha u observación del registrado y en otras resoluciones revoquen y ordenen su inscripción. Sin embargo, estos acuerdos plenarios no tienen rango legal, solo son criterios de interpretación establecidos por el Tribunal Registral y, por ende, ellos no pueden modificar ni dejar sin efecto ninguna norma con rango legal, solo pueden modificar o dejar sin efectos un precedente, tal como lo estableció el propio Tribunal Registral en su tercer acuerdo plenario del XV Pleno, que dice lo siguiente:

“3. Acuerdos Plenarios

El Pleno Registral emitirá Acuerdos Plenarios que serán publicados en el diario oficial El Peruano para modificar o dejar sin efecto un precedente. No se necesitara de resoluciones que lo sustente, sin embargo deberá exponerse sus fundamentos.”¹⁰

⁹ Sesión del XC Pleno realizada los días 27 y 28 de junio de 2012.

¹⁰ Sesión del XV Pleno realizada los días 1 y 2 de diciembre de 2005.

No obstante, esto “puede ser cuestionable: Si existe un precedente que entró en vigencia por una mayoría calificada, este debería ser dejado sin efecto por otro precedente y no por un acuerdo, dado que este último tiene una menor exigencia para la votación” (Mendoza 2016). Este acuerdo plenario, que permite modificar o dejar sin efecto un precedente, viene siendo aplicado en reiteradas ocasiones por el Tribunal Registral.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que los acuerdos plenarios nacen y basan su criterio a partir de una resolución emitida por el Tribunal Registral y que este es un órgano de justicia administrativa, podemos concluir que los acuerdos plenarios se encuentran en último rango dentro del esquema jerárquico de nuestro ordenamiento y podrían ser denominadas como:

“V. Normas de interés de partes.

Son aquellas decisiones del Estado surgidas por peticiones de los particulares; o de éstas por sí mismos, que generan derechos y deberes de carácter personal.

(...)

5.4 Las Resoluciones de los Órganos de Justicia Administrativa.

Se trata de decisiones vinculadas con los deberes y derechos de los funcionarios o servidores de la administración pública; o, de quejas y reclamaciones de los usuarios o personas con intereses concretos ante una repartición estatal.

Dichas decisiones causan estado; empero, no gozan del instituto de la cosa juzgada, ya que pueden ser objeto de una acción contencioso- administrativa ante el Poder Judicial. (...)” (García 1995: 56, 57 y 58).

1.2.2. ¿Este acuerdo plenario ha modificado o interpretado los artículos de la Ley General de Sociedades?

En primer lugar, los artículos de la Ley General de Sociedades relacionados al tema son: los artículos 409°, 423° inciso 6), 426° y 428°.

Respecto al artículo 409° LGS, cuando establece que, “en los casos previstos en los artículos anteriores (...)” se debe interpretar que se hace referencia a los artículos 407 y 408 LGS, y

que con respecto a estos artículos, el artículo 409 no hace ninguna excepción expresa para su aplicación. Esto no ha sido interpretado ni desarrollado por el Tribunal Registral dentro de los argumentos del acuerdo plenario. Por otro lado, en relación con este artículo, cuando dice que la “convocatoria a junta o asamblea se realiza tan pronto como se presente la causal de disolución. No se establece un plazo legal para cumplir con esa obligación.” (Elías 2015: 599). En ese sentido, existe un vacío legal de un plazo para realizar la convocatoria, tal como se mencionó, la convocatoria puede darse cuando se incurra en la causal o cuando alguno de los socios tome conocimiento, u otros supuestos que se deja abierto a discusión. Lo que sí se puede concluir es que no hay un plazo para convocar y el plazo de treinta días que menciona el artículo, se da entre la convocatoria y la junta. Frente a esta interpretación doctrinaria y el Tribunal Registral comparten la interpretación y concluyen que la norma “no señala el plazo para la realización de la convocatoria”. (Tribunal Registral 2009: 5). Por último, respecto a los acuerdos que se pueden adoptar en esta junta, el artículo 409° LGS menciona dos posibilidades: (i) acordar la disolución y, (ii) otra medida que corresponda. La doctrina sostiene que la “necesidad de convocatoria a la junta general o asamblea de socios obedece a que la mayoría de las causales de disolución previstas en la Ley no operan de pleno derecho. Otras no dependen de la decisión de la propia sociedad. En estos últimos casos, la convocatoria resulta innecesaria.” (Elías 2015: 597). En este caso, el Tribunal Registral comete un pequeño error al decir que en “esa junta no sólo se puede acordar la disolución, sino que además se pueden adoptar otras medidas” (Tribunal Registral 2009: 5), puesto que como se ha mencionado, en el caso de las causales de disolución de pleno derecho no es necesario que se adopte un acuerdo para establecer la situación de disolución, por ello, consideramos que el Tribunal Registral debió precisar ello; sin embargo, acertó al interpretar que en esa junta se puede adoptar otras medidas. Consideramos que haciendo una interpretación del artículo 409° LGS a partir del método de la *ratio legis*¹¹, se puede decir que este artículo desde su inicio no estableció ninguna excepción para su aplicación, sino que, al contrario, reguló en base a todos los supuestos previstos en los artículos 407° y 408° LGS, y a pesar de existir un vacío en el plazo para realizar la convocatoria, ello no es impedimento para su aplicación en todos los supuestos previstos en los artículos 407° y 408° LGS. Si bien es cierto que en esa junta no puede acordarse la disolución para las causales de disolución de pleno derecho porque, justamente, operan de pleno derecho (sin necesidad de acuerdo), esto no quita que

¹¹ “Según el método de la *ratio legis*, el «qué quiere decir» de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. (...) La *ratio legis* debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente.” (Rubio 2009: 240).

se pueda realizar esa junta y se pueda adoptar la otra posibilidad que brinda el artículo 409° LGS, que consiste en adoptar otra medida (como la regularización), y de la misma forma, tampoco existe impedimento o excepción para la aplicación de la segunda posibilidad que brinda el artículo 409° LGS frente a la causal de disolución de pleno derecho. Concluimos así, debido a que este artículo reguló en base a todos los supuestos previstos en los artículos 407° y 408° LGS, y esto incluye a las causales de disolución de pleno derecho. Por lo tanto, el acuerdo plenario adoptado por el Tribunal Registral habría interpretado este artículo, aunque se omitió el desarrollo de cierta información.

Con respecto al inciso 6) del artículo 423° LGS, este no hace distinción entre las causales de disolución de pleno derecho y las otras causales de disolución, el inciso solo indica dos requisitos que deben cumplirse para estar dentro del supuesto: (i) incurrir en causal de disolución prevista por la Ley, estatuto o pacto social y, (ii) haber continuado con la actividad económica a pesar de haber incurrido en alguna de las causales de disolución. Puesto que, la causal de disolución de pleno derecho es un tipo de causal de disolución prevista por la Ley, se cumple con el primer requisito. Respecto del segundo requisito, éste depende de la sociedad, si decide continuar con su actividad económica a pesar de haber incurrido en causal de disolución, se cumplirá con el segundo requisito y, en ese caso, la sociedad se encontrará dentro del supuesto del inciso 6) del artículo 423 LGS, convirtiéndose en una sociedad irregular sobrevenida. En ese sentido, al realizar la interpretación literal¹² de la norma resulta válido concluir que para los casos de disolución de pleno derecho, también se le aplica el inciso 6) del artículo 423 LGS. Por lo tanto, coincidimos con la interpretación realizada por el Tribunal Registral cuando sustentó que esta “norma no hace distinción con las causales de pleno derecho, por lo que resulta válido concluir que (...) la sociedad deviene en irregular” (Tribunal Registral 2009: 5).

En relación con el artículo 428° LGS, “la Ley hace bien en sancionar a los administradores, socios y representantes de la sociedad y en facilitar la exigencia de regularización o disolución de estas sociedades (...) la Ley permite que en las sociedades irregulares (...) se conserve una fluidez natural en las relaciones entre los socios y entre ellos y la sociedad, mientras no se proceda a la separación o disolución.” (Elías 2015: 674). Y cuando este artículo, en su

¹² “Para el método literal, el procedimiento de interpretación consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma (...)” (Rubio 2009: 238).

último párrafo reconoce como válidos aquellos contratos que las sociedades irregulares por disolución de pleno derecho celebren con terceros, “se presenta nuevamente la intención principal de la Ley frente a las sociedades irregulares, que es la protección de los terceros.” (Elías 2015: 675). En ese sentido, el acuerdo plenario no ha modificado tácitamente este artículo sino que ha adoptado una posición interpretativa a favor de “la conservación de la sociedad y por ende del tráfico mercantil. Cabe recalcar que no sería coherente que por un lado se reconozca la validez de los actos realizado por estas sociedades (a través de sus órganos de gobierno); y por otro lado se imponga la obligación de liquidar la sociedad, desde el momento que incurrió en causal de disolución, siendo que en este último caso sólo deberían ser válidos los contratos celebrados por los liquidadores, lo cual resulta una postura diferente a la prevista en la Ley” (Tribunal Registral 2009: 6). Haciendo una interpretación sistemática¹³, podemos ver que la finalidad de la Ley es sancionar la conducta por negligencia de los administradores, socios y representantes de la sociedad, quitándoles la responsabilidad limitada (para los tipos de sociedades que correspondan), es por ello que la norma no desconoce los actos que realizan estas sociedades.

¹³ “En resumen, el método sistemático por ubicación de la norma interpreta aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar «medio ambiente» a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo.” (Rubio 2014: 247).

VI. CAPÍTULO II

2. DIFERENCIAS ENTRE LA DOCTRINARIA Y LA JURISPRUDENCIA REGISTRAL

Como hemos podido observar en el capítulo anterior, la postura doctrinaria dista del criterio establecido por el Tribunal Registral en el acuerdo plenario en cuestión. Es por ello que en el presente capítulo, primero explicaremos cual ha sido la postura del Tribunal Registral a lo largo de estos años, antes y después del acuerdo plenario, luego explicaremos un poco más a detalle la postura doctrinaria sobre este tema y, finalmente explicaremos cuales son las consecuencias en la práctica de aplicar o no el acuerdo plenario en cuestión.

2.1. Desde la jurisprudencia registral: ¿Cuáles son las consecuencias de la aplicación de este Acuerdo Plenario?

Cabe mencionar que, ha habido un cambio de criterio en el Tribunal Registral, lo que llevó justamente a que se adopte un acuerdo plenario donde se establezca un solo criterio para resolver estos casos similares. Asimismo, resulta importante mencionar que el Tribunal Registral resuelve casos reales de sociedades anónimas que tiene una actividad económica y trabajadores a su cargo, resuelve sobre nuestra realidad que muchas veces supera los supuestos previstos en la norma y las posturas doctrinarias.

2.1.1. Postura de la jurisprudencia registral antes del acuerdo plenario

Como hemos mencionado, el acuerdo plenario es del año 2009 y los casos de apelación que llegaban al Tribunal Registral no eran muchos; sin embargo, de las resoluciones emitidas anterior a ese años, podremos observar que el Tribunal Registral tenía un postura bien marcada y acorde con la doctrina.

En la Resolución N° 597-2006-SUNARP-TR-L y N° 1295-2008-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral se pronunció diciendo lo siguiente:

“Ahora bien, tal como lo dispone el Art. 4 de la Ley General de Sociedades, la sociedad se disuelve de pleno derecho al termino de ese plazo. Esto es, la sociedad

que ha perdido la pluralidad mínima de socios durante seis meses, queda disuelta de pleno derecho al día siguiente de transcurrido dicho plazo.

Consecuentemente, la sociedad que ha perdido la pluralidad mínima por más de seis meses que continua en actividad, es una sociedad irregular que no puede optar por regularizarse o disolverse¹⁴: la norma ha dispuesto que en este caso queda disuelta de pleno derecho.

Resulta por tanto que las sociedades irregulares que tienen la opción de regularizarse o disolverse, no pueden ser aquellas que han incurrido en causal de disolución de pleno derecho. Estas últimas ya se encuentran disueltas, por mandato imperativo de la ley.

(...), no podría darse el mismo tratamiento a las sociedades que han incurrido en causal de disolución que requiere de acuerdo, que a las sociedades que han incurrido en causal de disolución de pleno derecho. Si se les diera el mismo tratamiento, se privaría de todo sentido a la distinción establecida en la ley.”

La Resolución citada del año 2008 agregó también que, para el caso de la disolución de pleno derecho, no se podría aplicar el artículo 437° LGS que establece la posibilidad de revocación del acuerdo de disolución voluntaria, puesto que “no se trata de una disolución voluntaria, por lo tanto, no cabría revocatoria alguna. Se trata de una disolución que opera por mandato de la ley al ocurrir el supuesto de hecho previsto, y aun cuando la junta general acordara que no se le aplica o que cesan sus efectos, igualmente la sociedad continua disuelta, pues la disolución no se debe a la voluntad de la junta general” (Resolución N° 1295-2008-SUNARP-TR-L: 7). Vale decir que este criterio lo aplicaron citando doctrina comparada (española) y como sabemos, el régimen legal español es distinto al nuestro, por ejemplo, ahí si existe la posibilidad de constituir una sociedad con un solo socio, realidad muy distinta a la nuestra.

Asimismo, en la Resolución N° 193-2000-ORLC/TR-L, el Tribunal se pronunció diciendo que “vencido el plazo de duración de la sociedad, esta se disuelve de pleno derecho, no pudiendo ser reactivada por la junta general debiendo procederse a la liquidación de la persona jurídica

¹⁴ Conforme al artículo 409 de la Ley General de Sociedades.

(...). No procede la regularización de la sociedad que se encuentra en estado de disolución por vencimiento del plazo de duración”. Además, de acuerdo con el artículo 28¹⁵ del Reglamento de Registro de Sociedades no establece como posible acto el acuerdo de regularización de la sociedad una vez que se ha vencido el plazo de duración.

Por lo tanto, ante esta postura del Tribunal Registral se puede determinar que las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho no podían regularizarse y solo tenía una alternativa legal que era proceder con la liquidación y extinción de la sociedad, aunque también tenían una salida en la práctica y era continuar desarrollando su actividad dentro del tráfico mercantil sin gozar de la responsabilidad limitada (protección de la que gozan ciertas figuras societarias regulares).

2.1.2. Postura de la jurisprudencia registral después del acuerdo plenario

El artículo 4¹⁶ de la LGS, que trata sobre la pérdida de pluralidad de socios surte efectos “desde el vencimiento del plazo establecido en la ley (seis meses). Esto es así, por cuanto no estamos ante un supuesto de disolución voluntaria, en que el acuerdo de disolución sí va a regir a partir de la declaración por la junta general” (Resolución N° 930-2016-SUNARP-TR-L: 5).

El Tribunal se dio cuenta que el Acuerdo Plenario, en sus fundamentos hacía referencia al inciso 1) del artículo 407 LGS; sin embargo, en la resolución N° 1339-2015-SUNARP-TR-L, argumento porqué el Acuerdo Plenario también le es aplicable al artículo 4 LGS:

“7. Aunado a ello, se señaló en los fundamentos del mencionado acuerdo que conforme al artículo 423 de la Ley General de Sociedades se considera a una sociedad como irregular, entre otras circunstancias y causales, cuando esta continúa

¹⁵ **Artículo 28 del Reglamento de Registro de Sociedades.** - Actos posteriores al vencimiento del plazo determinado

Vencido el plazo determinado de duración de la sociedad o de la sucursal, el Registrador no inscribirá ningún acto, salvo aquellos referidos a la disolución, liquidación, extinción o cancelación o los necesarios para dichos actos.

¹⁶ **Artículo 4 de la Ley General de Sociedades.** - Pluralidad de socios

La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. (...)

en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la Ley, el pacto social o el estatuto.

Debe tenerse en cuenta al respecto, que la norma no hace distinción con las causales de pleno derecho, por lo que resulta válido concluir que en los casos de disolución por falta de pluralidad de socios la sociedad deviene en irregular y por lo tanto no pierde el derecho de regularizarse.”

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos continuar exponiendo la posición del Tribunal Registral ante esta situación, como por ejemplo, en la resolución N° 599-2012-SUNARP-TR-A, se dijo lo siguiente:

“El acta de junta general de participacionistas, se realizó el 25 de setiembre de 2012, sin embargo, en aplicación del Acuerdo del Tribunal Registral desarrollado, tenemos que resulta válido que se haya acordado la continuidad de la sociedad, y aun cuando haya transcurrido el plazo de seis meses desde que perdió la pluralidad de socios, sin embargo, es posible que se adopte el acuerdo antes señalado, ante el vacío legal en que incurre el artículo 409 de la Ley General de Sociedades.” (El subrayado es nuestro).

El Tribunal Registral también sostiene que “no existe impedimento legal para que se transfieran las participaciones de una sociedad en estado de disolución. El estado de disolución tampoco constituye obstáculo para la inscripción de otros acuerdos, pero siempre con el carácter de sociedad en disolución.” (Resolución N° 088-2015-SUNARP-TR-A: 5).

Por otro lado, en relación al inciso 1 del artículo 407¹⁷ de la LGS, el Tribunal Registral en la resolución N° 338-2014-SUNARP-TR-L sostuvo lo siguiente:

“La junta general se realizó el 05 de noviembre de 2012, fecha posterior al vencimiento de plazo de duración de la sociedad, sin embargo en aplicación del

¹⁷ **Artículo 407 de la Ley General de Sociedades.**- Causas de disolución

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro (...)

Acuerdo del Tribunal Registral desarrollado, tenemos que resulta válido que se haya acordado la continuidad de la sociedad ante el vacío legal en que incurre el artículo 409 de la Ley General de Sociedades, al señalar que si la sociedad ha incurrido en causal de disolución tiene el plazo de treinta días desde la convocatoria para la realización de la junta, pero no señala el plazo para la realización de la convocatoria. Por lo tanto, resultaría válido interpretar que al no haber plazo establecido para la convocatoria ésta podría realizarse en cualquier momento. Esta posición interpretativa permitiría que la sociedad amplié su plazo de vigencia a fin de continuar con sus actividades comerciales propias de su rubro y de esa manera no se vea afectado el tráfico mercantil.

4. Además corroboramos la tesis sostenida el hecho de que constan en la partida registral de la sociedad, inscripciones posteriores al asiento de la constitución de los que se desprende que la sociedad continúa realizando sus actividades acorde con su objeto social; así como la celebración de contratos con terceros, los cuales se reputan válidos y surten todos sus efectos jurídicos. Por lo que resulta procedente y justificado que regularice su situación frente al Registro y se torne nuevamente en una sociedad regular.” (El subrayado es nuestro).

Además, el Tribunal Registral ha sostenido que con respecto al artículo 28 del Reglamento de Registro de Sociedades, “se refiere al supuesto en que la sociedad ya no renueva su plazo de vigencia y sólo presenta al Registro los actos relativos a la disolución, liquidación o extinción por lo que el Registrador procederá a inscribir dichos actos.” (Resolución N° 338-2014-SUNARP-TR-L: 8). Agregando que este artículo debe ser interpretado en concordancia con los artículos 409, 423 y 428 LGS, y sosteniendo que la sociedad irregular no pierde su derecho a regularizarse. También dice que esta “norma debe entenderse que vencido el plazo el Registrador ya no debería inscribir más actos sino los relativos a la disolución, liquidación o extinción, además de la regularización.” (Resolución No. 1641-2014-SUNARP-TR-L: 5).

Por último, el Tribunal consideró en varias de sus resoluciones que no era coherente reconocer la validez de los actos realizados por estas sociedades y que se imponga la obligación de liquidar la sociedad desde que se incurrió en causal de disolución de pleno derecho y que solo sean “válidos los contratos celebrados por los liquidadores, lo cual resulta

una postura diferente a la prevista en el Ley” (Tribunal Registral 2009: 7). Este criterio ha sido aplicado en resoluciones N° 1641-2014-SUNARP-TR-L, 1339-2015-SUNARP-TR-L, 338-2014-SUNARP-TR-L. El Tribunal Registral aplica el Acuerdo Plenario, “por cuanto las sociedades que no se encuentran en la etapa de la liquidación, entonces estas se convierten en sociedades irregulares, y al respecto el artículo 428 de la Ley General de Sociedades reconoce como válidos los contratos que celebran esta clase de sociedades irregulares con terceros, de ahí que resulte justificable no descartar una posición interpretativa que tiende a la conservación de la sociedad y por ende del tráfico mercantil” (Resolución N° 088-2015-SUNARP-TR-A: 5).

Por ende, en todas las resoluciones citadas en este punto, el Tribunal Registral decidió aplicar el criterio del Acuerdo Plenario, permitiendo la regularización de la sociedad disuelta de pleno derecho, concluyendo que, cuando el Tribunal se encuentra frente a cualquier de las causales de disolución de pleno derecho, adopta la postura de aplicar el acuerdo plenario y sostiene que “la sociedad deviene en irregular y por lo tanto no pierde el derecho de regularizarse” (Resolución No. 1641-2014-SUNARP-TR-L: 4).

2.2. Postura de la doctrina frente a las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho

Tal como lo hemos mencionado en líneas anteriores, la doctrina concuerda que con las causales de disolución de pleno derecho “no requiere la confirmación de otro acto para considerar disuelta la sociedad” (Montoya 2008: 306), puesto que el artículo 4 y el inciso 1 del artículo 407 de la LGS, la disolución se encuentra impuesta por ley (es de pleno derecho).

Para el caso de la causal por vencimiento del plazo de duración de la sociedad (inciso 1 del artículo 407 de la LGS), “esta causal opera de pleno derecho, *ipso jure*, vale decir que no se requiere de acuerdo o resolución expresa que declare la disolución de la sociedad. Sin embargo, no opera si previamente al vencimiento del plazo de duración se inscribe la prórroga en el Registro de Personas Jurídicas respectivo.” (Aldea 2012: 206). Asimismo, no “se requiere de la inscripción de un acuerdo especial para que la disolución produzca efectos entre los socios y frente a terceros” (Elías 2015: 585). También se menciona que sí “el acuerdo de prórroga se adopta una vez vencido el plazo, no surte efectos” (Hundskopf 1994: 54). De

la misma forma, la doctrina comparada establece que “en la disolución de pleno derecho por cumplimiento del término fijado en los estatutos, no reputamos posible que la sociedad salga del estado de liquidación para reanudar su actividad comercial por acuerdo de la junta general. La disolución que la Ley impone en tal supuesto es definitiva e irrevocable” (Uría 1999: 1016).

Lo mismo sucede con el artículo 4 de la LGS, la doctrina concuerda en que si una sociedad permite la pérdida de la pluralidad de socios y deja pasar el plazo legal para regularizar su situación, el “socio único es tan negligente como para no reconstituir una pluralidad (...), debe ser disuelta y liquidada” (Elías 2015: 17). Considera que no es posible acordar la reconstitución de la pluralidad y, a su vez, reactivar la sociedad; puesto que “ello sería violatorio del mandato legal que fijo únicamente en seis meses el plazo durante el cual la reconstitución era posible. En otras palabras, tal reactivación sería una forma de reconstituir la pluralidad después de haber vencido el plazo legal” (Elías 2015: 17). Sin embargo, la Ley General de Sociedades permite que una sociedad en liquidación pueda transformarse en otro tipo de persona jurídica o, también, puede extinguirse realizando una escisión o fusión.

2.3. ¿Cuál es el costo-beneficio de permitir o no la regularización de las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho?

En ese punto, nos alejaremos un poco de los conceptos sobre derecho societario, para observar lo que le sucedería a una sociedad irregular sobrevenida por causal de disolución de pleno derecho, si se le aplicaría o no el acuerdo plenario en cuestión.

De acuerdo con la información que SUNARP brinda a través de su página web¹⁸, tanto solo en el 2019 hasta el mes de octubre en la Zona Registral IX – Sede Lima, en el Registro de Sociedades se han inscrito 515 actos de disolución y 523 actos de extinción. Tanto la disolución como la extinción se debe entender que ha nacido de la voluntad de los accionistas o socios, que decidieron acordar la disolución, como el primer paso, para luego proceder con la liquidación y, finalmente, con inscribir la extinción de la sociedad. Ahora explicaremos si resulta positivo o negativo que se le imponga la sanción de disolución a una sociedad que busca regularizar su situación, es decir, por el solo hecho de haber incurrido en la causal de

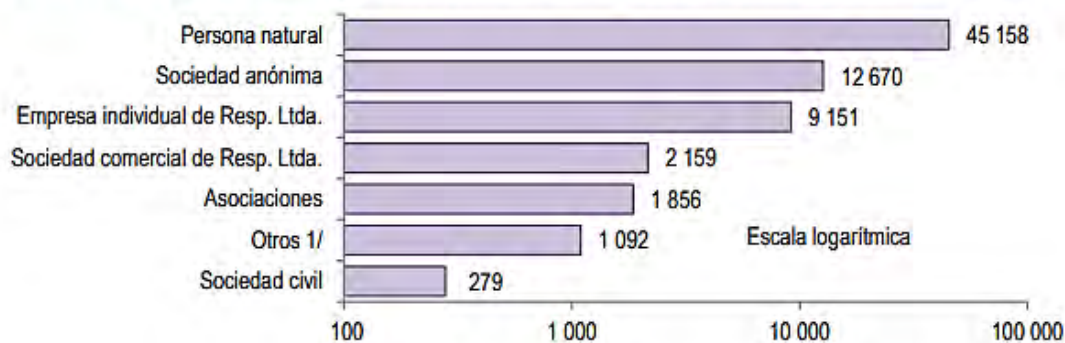
¹⁸ Consultado el 8 de noviembre de 2019:
<<https://www.sunarp.gob.pe/seccion/servicios/App/sociedades/consulta-sociedades.asp>>

disolución de pleno derecho, se procederá aplicar la sanción de disolver la sociedad sin importar que los accionistas o socios tengan la voluntad y busquen regularizar la situación de sociedad, y no quieran dejar de existir como sociedad.

2.3.1. Consecuencias de la aplicación de este acuerdo plenario

Como se sabe, la constitución de una sociedad nace por la voluntad de sus socios fundadores, y tomando en cuenta al 30 de junio de 2019 (II Trimestre del 2019) se registraron “el mayor número de unidades económicas dadas de alta” (INEI 2019: 9), tal como lo representa la siguiente gráfica:

GRÁFICO Nº 6
PERÚ: ALTAS DE EMPRESAS, SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA, II TRIMESTRE 2019



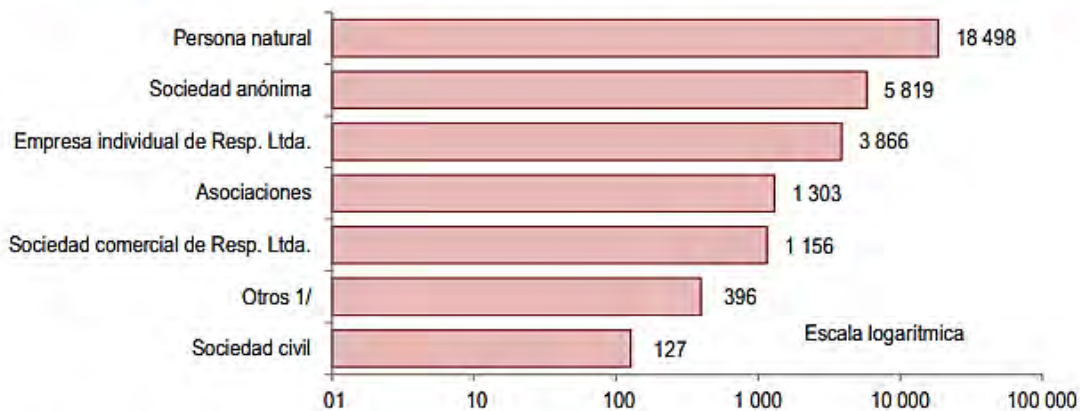
1/ Incluye sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad colectiva, fundaciones, cooperativas y otros.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

Se puede deducir que con la creación de tantas personas jurídicas, también se fomenta el empleo y el crecimiento del país, incrementando la actividad económica en los diversos sectores de la economía. Por otro lado, lo contrario a la constitución es la extinción de las sociedades, disminuyendo el fomento al empleo y reduciendo la actividad económica, y conforme al INEI hasta el 30 de junio de 2019 (II Trimestre del 2019), se presentaron bajas en las siguientes personas jurídicas:

GRÁFICO Nº 8

PERÚ: BAJAS DE EMPRESAS, SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA, II TRIMESTRE 2019



1/ Incluye sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad colectiva, fundaciones, cooperativas y otros.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

Centrándonos solo en las sociedades anónimas, en total 5,819 sociedades a nivel nacional han sido dadas de bajas, si bien es cierto que la gráfica no muestra cuales fueron los motivos por los cuales no han continuado con su actividad, se puede deducir que la salida del mercado nació por voluntad de sus accionistas, aunque puede haber algunas excepciones. Lo importante es notar que la gráfica muestra en su gran mayoría la extinción de sociedades por voluntad de los accionistas. En ese sentido, lo que busca el acuerdo plenario materia de discusión es justamente permitir que las sociedades que quieran regularizarse, lo puedan hacer y, con ello, continuar desarrollando su actividad, generando indirectamente, que no se incremente este cuadro estadístico.

Además, es importante ampliar el panorama de estas sociedades en busca de su regularización, ya que no solo están compuestas por sus accionistas, gerente general y representantes legales, sino que también están compuestas por trabajadores, que por negligencia de los accionistas al no haber evitado incurrir en la causal de disolución de pleno derecho, también serían castigados por la disolución y obligados a dejar sus puestos de trabajo. Es por ello que, con la aplicación del acuerdo plenario, se estaría evitando desempleos y también la salida de una sociedad en el mercado, evitando que ese sector de la economía no deje de ser atendido por esa sociedad, beneficiando al tráfico económico. En ese sentido, “nuestro sistema legal busca (...) mantener el tráfico económico en nuestra

sociedad para brindar seguridad a los terceros, pero ello también involucra un deseo de incentivar la regularización de la sociedad viciada” (Hundskopf 2004: 142).

2.3.2. Consecuencias de no aplicar el acuerdo plenario

Por otro lado, si se dejará de aplicar el acuerdo plenario, se incrementaría la estadística de bajas de empresas, presentada en el punto anterior. No solo se incrementaría ese cuadro sino que también se incrementaría la estadística de desempleo. Por ejemplo, para el trimestre de abril-mayo-junio de 2019 dentro de Lima Metropolitana, se realizó la siguiente gráfica:

CUADRO Nº 01

Lima Metropolitana: Población en edad de trabajar según condición de actividad
Trimestre móvil: Abril-Mayo-Junio 2018 y 2019
(Miles de personas, variación absoluta y porcentual)

Condición de actividad	Abril-Mayo-Junio 2018	Abril-Mayo-Junio 2019	Variación	
			Absoluta (Miles)	Porcentual (%)
Total de población en edad de trabajar (PET)	7 692,8	7 798,6	105,8	1,4
Población económicamente activa (PEA)	5 182,3	5 226,8	44,5	0,9
.Ocupada	4 859,9	4 897,0	37,1	0,8
.Desocupada	322,5	329,7	7,2	2,3
Población económicamente no activa (NO PEA)	2 510,5	2 571,9	61,4	2,4

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática -Encuesta Permanente de Empleo.

Existiendo un incremento a 329 mil 700 personas sin empleo, en ese sentido, si no se aplicará el acuerdo plenario en cuestión, esta cifra incrementaría dependiendo del tamaño de la sociedad que incurrió en la causal de disolución de pleno derecho. Asimismo, no solo se incrementaría las cifras del desempleo, sino también aumentaría las bajas en la actividad económica, tal como lo muestra el siguiente cuadro:

GRÁFICO N° 7

PERÚ: BAJAS DE EMPRESAS, SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA, II TRIMESTRE 2019



1/ Incluye financieras, seguros, inmobiliarias, administración pública, enseñanza, salud, actividades artísticas, de entretenimiento y otras actividades de servicios personales.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

Por lo tanto, si el Tribunal Registral no aplicará el acuerdo plenario en discusión y no se le permitiría a las sociedades regularizarse, solo se les daría las alternativas de continuar desarrollando su actividad como sociedad irregular (sin responsabilidad limitada) o dejar de realizar su actividad y proceder con la liquidación y extinción de la sociedad, y en esta última opción, principalmente, afectaría a los trabajadores y al tráfico económico. Solo para cerrar este punto, si bien es cierto que mencionamos que hay otra opción, la de continuar con su actividad como sociedad irregular, es evidente que si los accionistas buscan regularizarse es porque quieren dejar de ser irregulares y buscan volver resguardar su patrimonio personal limitando su responsabilidad, por ello, considero que si bien es una opción posible de adoptar, lo más probable es que los accionistas no quieran arriesgar su patrimonio personal y se vean obligados a tomar la segunda opción, con lo que nos llevaría al mismo resultado no deseado, que es extinguir una sociedad que no buscar terminar con su actividad pero que se ve forzada hacerlo.

VII. CAPÍTULO III

3. IMPLICANCIAS DEL ACUERDO PLENARIO SI SE PROMULGARÁ EL ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Con fecha 4 de abril de 2018, el grupo de trabajo conformado por Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS, presentó el anteproyecto de la Ley General de Sociedades. En el presente capítulo solo analizaremos los artículos pertinentes a causales de disolución de pleno derecho, en comparación con nuestra actual Ley General de Sociedades y explicaremos las implicancias del acuerdo plenario en cuestión.

3.1. ¿Qué sucedería con el acuerdo plenario en caso se promulgue el anteproyecto de la Ley General de Sociedades?

Para comenzar, en el anteproyecto no se regula ningún supuesto de causal de disolución de pleno derecho, esta figura desaparece y, a su vez, desaparece los conflictos que hemos venido desarrollando, sobre si se puede o no regularizar una sociedad irregular sobrevenida por causal de disolución de pleno derecho. Sin embargo, si se mantiene la figura de sociedad irregular sobrevenida, tal como lo establece el numeral 3) del artículo 411 del anteproyecto¹⁹ y frente a esta situación el artículo 394.2) del anteproyecto dice lo siguiente:

“394.2 La sociedad que, pese a haber incurrido en una causal de disolución prevista en los literales a) al f) del numeral 394.1 no adopta los acuerdos de disolución y liquidación correspondientes deviene en irregular. La sociedad podrá regularizarse adoptando los acuerdos y medidas necesarias para ello, según la naturaleza de la causal de disolución en la que haya incurrido.”

En primer lugar, al ya existir la diferenciación entre causal de disolución de pleno derecho y causal de disolución, ya no se cumpliría con el supuesto del acuerdo plenario porque no habría

¹⁹ **Artículo 411.- Causales de irregularidad**

Es irregular la sociedad que se encuentra en los siguientes supuestos:

(...)

3. Habiendo sido inscrita en el Registro, continúa en actividad sin acordar su disolución o regularizarse, no obstante haber incurrido en cualquiera de las causales de disolución previstas en la presente ley, el pacto social o el estatuto.

causal de disolución de pleno derecho, y por ende, dejaría de aplicarse el acuerdo plenario si se busca la regularización de la sociedad irregular, dejando al Tribunal Registral la tarea de dejar sin efecto este acuerdo plenario mediante otro acuerdo plenario. Por otro lado, el acuerdo plenario también dejaría de aplicarse porque la posibilidad de regularización la estaría estableciendo una norma con rango legal.

Por último, no cabe duda de que en el anteproyecto la posibilidad de regularización es para todas las sociedades irregulares sobrevenidas que tengan la voluntad de volver a ser una sociedad regular, subsanando de esta forma las diferencias de posturas entre la doctrina y el Tribunal Registral, estableciendo un solo criterio de interpretación y aplicación.

3.2. ¿Cuál sería el destino de las sociedades irregulares sobrevenidas por causal de disolución de pleno derecho en caso se promulgue el anteproyecto de Ley General de Sociedades?

En primer lugar, la vigente LGS en el artículo 4 establece la sanción de disolución de pleno derecho cuando la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y no se reconstituye en un plazo de seis meses. En el artículo 3 del anteproyecto le quita esta sanción y solo establece que si no se reconstituye en el plazo de seis meses, la sociedad deviene en irregular, entonces, si el anteproyecto entraría en vigencia, el acuerdo plenario en cuestión dejaría de ser aplicado para este caso ya que no se trataría de sociedad disuelta de pleno derecho, pudiéndose de igual forma, regularizarse si así lo desean, recomponiendo la pluralidad de socios.

Por otro lado, como hemos mencionado, el numeral 1) del artículo 407 LGS establece que cuando se vence el plazo de duración de la sociedad, queda disuelta de pleno derecho. En el inciso a) del artículo 394.1) del anteproyecto, se establece que una causal de disolución es el vencimiento del plazo de duración de la sociedad establecido en el estatuto, no la sanciona con la disolución de pleno derecho. En ese sentido, las causales de disolución serían todas iguales y ya no había distinción con la causal de disolución de pleno derecho; por ende, ya no se aplicaría el acuerdo plenario en cuestión porque ya no se estaría frente al supuesto del acuerdo. Además, dado que el acuerdo plenario fue aprobado en base a la aplicación de la actual LGS, en caso esta última sea derogada y entre en vigencia el anteproyecto, el acuerdo plenario ya no podría aplicarse porque los sustentos de este acuerdo estarían basados en una

ley derogada y no aplicable al régimen legal actual. Asimismo, ya no sería necesario adoptar otro acuerdo plenario conforme a la nueva ley porque esa nueva ley no regula los supuestos de disolución de pleno derecho que tanto problema han traído para varias sociedades.

De igual forma, la doctrina actualmente tiene la siguiente postura, la cual compartimos en su totalidad:

“Vencimiento del plazo de duración, que opera «de pleno derecho» salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el registro. El mismo efecto legal se produce en el caso de falta de pluralidad de socios, de manera que el comentario que sigue es aplicable a ambos supuestos.

En la actualidad, esta característica de «disolución de pleno derecho» ha sido cuestionada al punto que el Anteproyecto ha considerado proponer que tal efecto sea sustituido por uno diferente y más eficiente: la sociedad queda considerada como *irregular* y los administradores y accionistas quedan obligados a responder con sus patrimonios personales por las deudas de la sociedad. Se ha sostenido al efecto que no existe razón válida para impedir que una sociedad con duración cumplida o que ha perdido la pluralidad de socios continúe funcionando y, en cambio, deba *iures et de iure* disolverse, liquidarse y extinguirse. Antes bien, un país como el nuestro no puede permitirse el lujo de cancelar plazas de trabajo y fuentes de producción de riqueza por esas razones, sin apoyarlas; de otro lado, no se afecta ningún derecho al mantener activa una sociedad con plazo vencido.” (Salas 2017: 177).

VIII. CONCLUSIONES

1. Coincidimos con la finalidad del acuerdo plenario en cuestión, al permitir conservar la sociedad y no afectar al tráfico económico. Asimismo, coincidimos que los artículos citados en este acuerdo plenario han sido interpretados por el Tribunal Registral; sin embargo, consideramos que el Tribunal Registral olvidó precisar que el artículo 409 LGS no establecía ninguna excepción de su aplicación para todos los supuestos de los artículos 407 y 408 LGS, y por ello, el artículo 409 LGS también era aplicable para los supuestos de causal de disolución de pleno derecho, permitiéndole adoptar otra medida, como la regularización.
2. A pesar de que respetamos la postura de la doctrina, consideramos que en la práctica resulta una sanción muy fuerte enviarlas a liquidar frente a la negligencia de los accionistas o socios, que afecta tanto a ellos como a sus trabajadores y al tráfico mercantil. Por ello, consideramos que debe aplicarse el acuerdo plenario, evitando los aumentos en la tasa de desempleos y dejar de atender un sector económico, solo por continuar con la postura de la doctrina.
3. Considerando que obligar a una sociedad irregular sobrevenida por causal de disolución de pleno derecho, no es lo más beneficioso para el tráfico económico ni para el ámbito laboral, que el anteproyecto de la Ley General de Sociedades ya no contemple ninguna causal de disolución de pleno derecho, beneficia y protege el tráfico económico y al ámbito laboral. A su vez, dejaría de aplicarse el acuerdo plenario ya que carecería de efectos porque ya no se daría el supuesto de causal de disolución de pleno derecho. Asimismo, la doctrina actualmente comparte la postura de permitir la regularización de las sociedades irregulares, con la cual coincidimos completamente.

IX. BIBLIOGRAFÍA

1. ALDEA CORREA, Vládik
2012 “Los acuerdos de accionistas y socios”. Primera edición. Lima: ECB Ediciones. 2012.
2. ALIAGA HUARIPATA, Luis Alberto
2006 “¿Cuáles son los efectos jurídicos que se derivan de la irregularidad en las sociedades y el funcionamiento de sus órganos?”. *El Derecho Registral en la jurisprudencia comentada*. Lima: Gaceta Jurídica. 2006.
3. ECHAIZ MORENO, Daniel
2009 “Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios”. Derecho societario. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.
4. ELÍAS LAROZA, Enrique
2015 “Derecho societario peruano: la ley general de sociedades del Perú”. Tomo II. Tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2015.
5. GARCÍA TOMA, Víctor
1995 “La Ley en el Perú: Técnica de elaboración, interpretación, aplicación e integración”. Primera edición. Lima: Grijley. 1995.
6. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo
2004 “Derecho Comercial”. Tomo 5. Lima: Universidad de Lima Fondo de Desarrollo Editorial. 2004.
7. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMATICA – INEI
2019 “Informe técnico de demografía empresarial en el Perú – II Trimestre 2019”. Número 3. 2019. Consultado el 07 de noviembre de 2019 <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_demografia_empresarial_1.pdf>.

8. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA – INEI
2019 “Informe técnico de la situación del mercado laboral en Lima Metropolitana – Trimestre Móvil: Abril-Mayo-Junio 2019”. Número 7. 2019. Consultado el 07 de noviembre de 2019 <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_empleo_lima_metropolitana.pdf>.
9. MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto
2016 “Precedentes y Acuerdos del Tribunal Registral”. Portal Web Parthenon.pe. 2016. Consultado el 07 de noviembre de 2019 <<http://www.parthenon.pe/columnistas/gilberto-mendoza/precedentes-y-acuerdos-del-tribunal-registral/>>
10. MONTOYA MANFREDI, Ulises
2004 “Disolución, liquidación y extinción de sociedades”. Derecho Comercial. Tomo I. Lima: Grijley. 2004.
11. MONTOYA ALBERTI, Hernando
2008 “Las causales de disolución y la liquidación societaria en la Ley General de Sociedades”. *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. 2008.
12. RUBIO CORREA, Marcial
2009 “El sistema jurídico: introducción al Derecho”. Décima edición, aumentada. Lima: Fondo Editorial PUCP. 2009.
13. SALAS SÁNCHEZ, Julio
2017 “Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades”. Colección «Lo Esencial del Derecho» N° 25. Lima: Fondo Editorial PUCP. 2017
14. SALAZAR GALLEGOS, Max

- 2016 “Análisis de la Ley General de Sociedades. Los conceptos de disolución y liquidación en organizaciones no lucrativas”. Revista Gaceta Civil y Procesal Civil. Tomo 33. Lima: Editora Gaceta Jurídica. 2016.
15. SALAZAR GALLEGOS, Max
- 2017 “Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas”. Revista Actualidad Civil, número 32, Lima: Instituto Pacífico, 2017.
16. SALAZAR GALLEGOS, Max
- 2018 “Anomalías societarias: la sociedad irregular”. Revista Actualidad Civil, número 46, Lima: Instituto Pacífico, 2018.
17. SALAZAR GALLEGOS, Max
- 2018 “Las fusiones, modificaciones estructurales o reorganización: funciones, razones que ameritan su regulación, leyes aplicables y sus efectos. Breve referencia a la sucesión universal corporativa”. Revista Actualidad Civil, número 51, Lima: Instituto Pacífico, 2018.
18. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP
- 2019 Relación de Personas Jurídicas. Consultado el 07 de noviembre de 2019 <<https://www.sunarp.gob.pe/seccion/servicios/App/sociedades/consulta-sociedades.asp>>
19. URÍA, MENÉNDEZ y GARCÍA DE ENTERRÍA
- 1999 “Curso de Derecho Mercantil. Estudio colectivo”. Tomo I. Madrid: Editorial Civital. 1999.
20. LEY GENERAL DE SOCIEDADES
1997. Ley General de Sociedades. Ley N° 26887.
21. REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES
- 2001 Reglamento del Registro de Sociedades. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN.

22. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL REGISTRAL

2005 Reglamento del Tribunal Registral. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 263-2005-SUNARP-SN.

23. ANTEPROYECTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

2018 Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Grupo conformado por la Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS.

24. TRIBUNAL REGISTRAL

2000 Resolución N° 193-2000-ORLC/TR-L
2003 Sesión del "IV" Pleno Registral
2006 Resolución N° 597-2006-SUNARP-TR-L
2005 Sesión del "XV" Pleno Registral
2007 Resolución N° 705-2007-SUNARP-TR-L
2008 Resolución N° 1295-2008-SUNARP-TR-L
2009 Sesión del "L" Pleno Registral
2011 Resolución N° 381-2011-SUNARP-TR-A
2011 Resolución N° 2006-2011-SUNARP-TR-L
2012 Sesión del "XC" Pleno Registral
2012 Resolución N° 599-2012-SUNARP-TR-A
2014 Resolución N° 1641-2014-SUNARP-TR-L
2014 Resolución N° 338-2014-SUNARP-TR-L
2015 Resolución N° 088-2015-SUNARP-TR-A
2015 Resolución N° 1339-2015-SUNARP-TR-L
2016 Resolución N° 930-2016-SUNARP-TR-L
2016 Resolución N° 1075-2016-SUNARP-TR-L